

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-416/2015.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, veintitrés de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el Recurso de Apelación SUP-RAP-416/2015, mediante el cual el Partido Acción Nacional impugna el Acuerdo INE/CG502/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización respecto a la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los candidatos, a los cargos para la integración de los ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas, así como el Acuerdo INE/CG513/2015, mediante el cual se aprobó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los

candidatos, a los cargos para la integración de los Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de recurso de apelación, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de los procesos electorales federal y local en el Estado de Chiapas. El siete de octubre de dos mil catorce, dieron inicio tanto el proceso electoral federal para elegir diputados federales, como el correspondiente local en el Estado de Chiapas para elegir diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

2. Jornada electoral federal. El siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir diputados federales.

3. Jornada electoral en Chiapas. El diecinueve de julio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir diputados locales y miembros de ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

4. Acuerdos impugnados. El veintinueve de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos INE/CG502/2015 y INE/CG513/2015, relativo el primero a la aprobación del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización respecto a la revisión de los informes de precampaña, y el segundo a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las

irregularidades en los citados informes de precampaña, por cuanto al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de Chiapas.

II. Recurso de apelación. El siete de agosto de este año, Francisco Gárate Chapa, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de apelación, a fin de impugnar los acuerdos antes señalados.

III. Trámite y sustanciación. El doce de agosto de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-416/2015** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. En su oportunidad, fue radicado el medio de impugnación señalado, se admitió y, al no existir trámite pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 44, párrafo 1, inciso

a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, para controvertir actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de los cuales, determinó diversas irregularidades en los informes de precampaña de los partidos políticos con motivo del proceso electoral en el Estado de Chiapas e impuso las correspondientes sanciones.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como de quien promueve en representación del partido político apelante; el domicilio para recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios que el accionante aduce que le causa la resolución reclamada.

Oportunidad. Los acuerdos impugnados le fueron notificados al Partido Acción Nacional el cinco de agosto del año en curso, según lo afirma el actor y la autoridad responsable no contradice tal afirmación sino afirma la certeza de los hechos afirmados por el actor; en tanto la demanda del presente recurso de apelación se interpuso el siete siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente para ello.

Legitimación y personería. En la especie se satisfacen los requisitos de procedencia en cuestión, toda vez que el recurso de apelación lo interpuso el Partido Acción Nacional, esto es, un partido político nacional, a través de su representante ante el Consejo General, quien en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene por acreditada la personalidad con la que se ostenta, tal y como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Definitividad. Los acuerdos impugnados son definitivos y firmes, toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio de impugnación alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

Interés jurídico. El Partido Acción Nacional, tiene interés jurídico con el carácter de “entidad de interés público” en tanto partido político, otorgado y consagrado en la Constitución Federal, conforme al cual le está dado hacer valer los medios de impugnación electorales, destacando su corresponsabilidad, precisamente en calidad de partido político, de participar permanentemente en la función estatal de preparar y organizar las elecciones y de vigilar que los principios rectores de la materia electoral se cumplan a cabalidad, lo que motiva la promoción del recurso en defensa de intereses tuitivos.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios contenidos en las jurisprudencias 15/2000 “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES

DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES” y 10/2005 intitulada “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”.

En el caso aduce un interés jurídico general para que diversas conductas que atribuye al Partido Verde Ecologista de México sean materia de una investigación exhaustiva por parte de la autoridad electoral fiscalizadora y le sean impuestas las sanciones que en Derecho correspondan.

TERCERO. Acuerdos impugnados. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en el caso resulta innecesario transcribir el contenido de los acuerdos impugnados, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Aunado a ello, atendiendo a que el propio partido actor invoca en el texto de su respectivo escrito de demanda las partes atinentes que manifiesta le causan agravio, como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición.

CUARTO. Estudio de fondo. Las alegaciones que el Partido Acción Nacional expone en vía de agravios se dirigen a cuestionar lo siguiente:

- Le causa agravio a mi representado la violación al principio de certeza, legalidad y exhaustividad por la **incorrecta aplicación a la normatividad que en materia de fiscalización** por parte de La Comisión de Fiscalización así

como por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al aprobar el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los candidatos, a los cargos para la integración de los ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas.

- El Partido Verde Ecologista de México realizó diversos actos de precampaña que le **originaron gastos que evidentemente debieron ser contabilizados en los informes de precampaña**, y que aun y cuando el citado Instituto Político no los hubiera reportado, es obligación de la autoridad electoral fiscalizadora dar un seguimiento claro y puntual a las acciones de los partidos políticos, tal y como lo señala el artículo 41 base V apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Estima que el Partido Verde Ecologista de México omitió presentar los informes de ingresos y gastos del período de precampañas dentro del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Chiapas, de manera veraz y oportuna.
- Lo anterior, porque en el portal de pautado del Instituto Nacional Electoral se encuentra el registro de que el Partido Verde Ecologista de México realizó el pautado de un promocional identificado con el folio RV01718-15, dirigido a sus militantes puesto que contiene la leyenda "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO VERDE", así como su similar de radio identificado con el folio RA02548-15 denominado "ERA Local".

- Estima que la producción de dos spots de radio y dos de televisión de contenido expreso de la precampaña fueron pautados con ese propósito, y generaron un gasto por concepto de producción de esos spots, debiendo reportarse tanto como gasto o como ingreso si se tratara de una donación, y **no fueron contabilizados estos gastos**.
- Además, en su concepto, el Estado de Chiapas se vio inundado con **propaganda alusiva al Partido Verde Ecologista de México, tanto en puentes vehiculares, para-buses y otros elementos de mobiliario urbano, que debieron reportarse algunos como algunos gastos de precampaña**.
- **La autoridad electoral debió ser más exhaustiva en las investigaciones dentro del procedimiento de revisión de los informes**, a fin de poder cumplir con su función fiscalizadora y no limitarse a una auditoría de escritorio, dado que cuenta con los elementos necesarios para validar la información que los partidos políticos le presenten auxiliándose para ello de otras autoridades como lo son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o la Comisión Nacional Bancaria, entre otras.
- Lo anterior, con la finalidad de **contar con los elementos de convicción idóneos y suficientes para determinar la existencia de propaganda electoral** personalizada a favor de un ciudadano, que al mismo tiempo estaba participando como precandidato a un cargo de elección local y valorar en función de los hechos que se encuentren en los dictámenes de campaña **si procede o no la reclasificación de ese gasto y de esa propaganda como propaganda electoral a**

propaganda de precampaña, o si la propaganda utilizada por este dentro del proceso electoral federal, le benefició en su precandidatura y posterior candidatura local, con lo que de ser esto viable estaría en presencia de una violación a la normatividad electoral y en particular al principio de equidad que todo proceso electoral debe de velar pues sería desproporcionado el hecho que la exposición que tuvo con la propaganda dentro del proceso Federal, frente a los candidatos de otras fuerzas.

- Al analizar los posibles gastos referentes a los promocionales en radio y televisión antes descritos, es evidente que estos beneficiaron a los precandidatos del Partido Verde Ecologista de México y en específico, del promocional identificado con la clave RV01718-15, la autoridad debió identificar y determinar a quién benefició este gasto así como el origen de los recursos.

Analizadas en conjunto las alegaciones antes sintetizadas, que el Partido Acción Nacional expuso en vía de agravios, éstas se estiman **infundadas** tal como se considera enseguida.

El procedimiento de fiscalización está debidamente reglado, pues existen plazos, fundamento jurídico que rigen las obligaciones de los precandidatos y la actuación de la autoridad, garantía a una defensa adecuada que da publicidad y transparencia al procedimiento, que se traduce en certeza legal.

Una vez que los precandidatos son registrados, son responsables de la presentación de los informes correspondientes y de las

posibles irregularidades que se susciten, todo lo cual se rige bajo el marco constitucional, legal y reglamentario siguiente.

Marco normativo.

Procedimiento para la fiscalización de las precampañas del proceso electoral ordinario 2014-2015.

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

A) Órganos competentes.

De los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, párrafo 2, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende, que:

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del Consejo General.
2. El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.

3. Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta ley establece.

4. La Unidad de Fiscalización es la facultada para revisar los informes de los partidos y sus candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con dichos informes.

5. El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

Por su parte, el artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la fiscalización se realiza en los términos y conforme con los procedimientos previstos en la propia ley, de acuerdo con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

B) Reglas y procedimiento aplicables

Los artículos 43, párrafo 1, inciso c), 75; 77; 78; 79, párrafo 1, inciso a), y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos establecen las reglas que deberán seguir los partidos políticos para presentar informes de precampaña, así como el procedimiento que debe seguirse para la presentación y revisión de dichos informes.

Tales reglas y procedimiento son:

1. Previamente al inicio de las precampañas, a propuesta de la Comisión de Fiscalización, el Consejo determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña.
2. El órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de los partidos políticos será el responsable de la presentación de los diversos informes que los partidos están obligados a presentar.
3. Los precandidatos presentan a su partido los informes, quien a su vez los presentan ante la autoridad para cada uno de los precandidatos registrados para cada tipo de precampaña. En ellos se especifica el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
4. Los informes se presentan a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de la precampaña.
5. Presentados los informes, la Unidad de Fiscalización cuenta con quince días para revisarlos.
6. Si hay errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización se los informa a los partidos políticos y les concede el plazo de siete días para que presenten las aclaraciones o rectificaciones.
7. Concluido el plazo, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización.
8. La Comisión de Fiscalización cuenta con el plazo de seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad de Fiscalización.

9. Concluido dicho plazo, dentro de las setenta y dos horas siguientes, la Comisión de Fiscalización presenta el proyecto ante el Consejo General.
10. El Consejo General cuenta con el plazo de seis días para la discusión y aprobación.
11. Los precandidatos son responsable solidarios del cumplimiento de los informes. Por tanto, se analizan de forma separada las infracciones en que incurran.

C) Sistema de contabilidad

Los artículos 60 de la Ley General de Partidos Políticos y 37 del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, el cual debe desplegarse en un sistema informático que cuente con dispositivos de seguridad.

En cumplimiento a sus atribuciones, para las precampañas del proceso electoral 2014-2015 que iniciaron en dos mil catorce, mediante acuerdo INE/CG203/2014, el Consejo General determinó las *Reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se considerarán como precampañas en el proceso electoral 2014-2015 que inician en 2014.*

En lo que interesa al caso, en las referidas reglas se estipuló:

1. Para el caso de los precandidatos que sean parte en procesos electorales que inicien en dos mil catorce, les serán aplicables la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, las leyes, Reglamentos y acuerdos locales que no se opongan a las leyes generales, las cuales prevalecerán en cualquier momento.

2. Con relación a las Reglas de contabilidad se señaló:

a) El registro de las operaciones de ingresos y egresos lo pueden realizar los partidos políticos y los precandidatos. Dicho registro lo realizan de manera semanal, mediante la plantilla "*Reporte de Operaciones Semanal*" identificada como Plantilla 1.

b) La información capturada es definitiva y solo puede ser modificada con la debida justificación. Los cambios o modificaciones a los informes sólo podrán ser resultado de la solicitud de ajuste notificada por la autoridad. Dichos cambios o modificaciones serán presentados en los mismos medios que el primer informe.

c) Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los precandidatos deberán presentar una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios.

d) Los errores o reclasificaciones se notifican a los partidos políticos a través del aplicativo, dentro de los siete días siguientes a la fecha de notificación. Si las aclaraciones o rectificaciones realizadas no se subsanan, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación.

e) En caso de existir gastos que beneficien a más de un precandidato o tipo de precampaña la distribución se realizará de manera igualitaria entre los precandidatos beneficiados.

f) Los informes de precampaña se presentarán en la sección de *INFORME DE PRECAMPAÑA (PLANTILLA 2)*.

g) Los oficios de errores y omisiones deberán ser notificados al responsable financiero del partido.

h) Todos los precandidatos deberán presentar sus informes de ingresos y egresos independientemente de su procedimiento de designación.

i) Si existieron precampañas y los precandidatos no realizaron gastos y no recibieron algún tipo de ingreso, se deberán presentar los informes en cero a través del aplicativo.

j) Los procedimientos de revisión de informes se realizarán atendiendo a lo siguiente:

- Una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes, la Unidad de Fiscalización tendrá quince días para revisarlos.
- Si advierte errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización lo notificará al sujeto obligado que hubiera incurrido en ellos, para que en el plazo de siete días presente la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones.
- Concluido el plazo anterior, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para emitir el Dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución, el que será sometido a

consideración de la Comisión de Fiscalización, la cual contará con el plazo de seis días para aprobarlos.

- Concluido este periodo la Comisión de Fiscalización en el plazo de setenta y dos horas presentará el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con seis días para su discusión y aprobación.
- La Unidad de Fiscalización deberá convocar a una confronta con los partidos políticos, a más tardar un día antes de la fecha de vencimiento de respuesta del oficio de errores y omisiones.

De lo descrito puede advertirse, que el procedimiento de fiscalización implementado con motivo de las reformas constitucionales y legales publicadas en dos mil catorce tuvo cambios relevantes, puesto que ahora se incluye también a los precandidatos como sujetos obligados respecto de la rendición de los informes a través del sistema de contabilidad en línea.

Asimismo, en este modelo de fiscalización, los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Este cambio resulta significativo, puesto que al momento de incluir a los precandidatos como sujetos obligados en el cumplimiento de las obligaciones y, en consecuencia, como responsables solidarios, debe también tener un efecto en la manera como se lleva a cabo el procedimiento para fiscalizar los gastos de precampaña, pues acorde con lo antes visto, en dicho

procedimiento se deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso.

La obligación de los partidos políticos de presentar los informes de precampaña se encuentra en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, los artículos 443, numeral 1, inciso d) y 445, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, respectivamente, que constituyen infracciones de los partidos políticos y precandidatos no presentar los informes que correspondan.

Al respecto, en el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c), se prevé que las infracciones en que incurran los partidos políticos y precandidatos a cargos de elección popular, serán sancionadas: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Caso Concreto.

Como se ha señalado, el cuestionamiento esencial del Partido Acción Nacional recurrente es, que la autoridad fiscalizadora incurrió en falta de exhaustividad y en consecuencia el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al aprobar el dictamen correspondiente respecto de las irregularidades encontradas en los informes de precampaña de los partidos políticos en el Estado de Chiapas.

Lo anterior, porque en su consideración, el Partido Verde Ecologista de México realizó diversos actos de precampaña que le originaron gastos que evidentemente debieron ser contabilizados en los informes de precampaña, entre ellos el pautado de un promocional identificado con el folio RV01718-15, dirigido a sus militantes puesto que contiene la leyenda "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO VERDE", así como su similar de radio identificado con el folio RA02548-15 denominado "ERA Local". Es decir, aun cuando el citado Instituto Político no los hubiera reportado, es obligación de la autoridad electoral fiscalizadora dar un seguimiento claro a tales gastos.

Agrega que además, el Estado de Chiapas se vio inundado con propaganda alusiva al Partido Verde Ecologista de México, tanto en puentes vehiculares, para-buses y otros elementos de mobiliario urbano, que debieron reportarse algunos como algunos gastos de precampaña.

Como se ha señalado, tales planteamientos resultan infundados, ya que contrariamente a como lo sostiene el partido inconforme, tanto la autoridad electoral fiscalizadora para emitir su dictamen, así como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de determinar si se encontraron irregularidades en los informes de precampaña, en específico del Partido Verde Ecologista de México en el proceso electoral en el Estado de Chiapas, acudió a los informes y documentación que tuvo a su alcance en los plazos y términos establecidos en la legislación y reglamento atinentes para emitir el dictamen y resolución correspondientes.

Sin embargo, como quedó precisado en la resolución impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó la apertura de un procedimiento oficioso a fin de que la Unidad de Fiscalización de dicho Instituto, realizara las investigaciones pertinentes y necesarias a fin de determinar si existió propaganda electoral personalizada a favor de un precandidato del Partido Verde Ecologista de México a cargos de elección federal y local en Chiapas, y por tanto si dicho partido incurrió en alguna omisión o inconsistencia relativas a reportar ingresos y egresos erogados con motivo de sus respectivas precampañas, en la producción de propaganda radial o televisiva, o alguno otro medio de propaganda que debiera ser materia de fiscalización.

En todo caso, las aseveraciones del Partido Acción Nacional recurrente, relativas a que el Partido Verde Ecologista de México realizó diversos actos de precampaña que le originaron gastos que evidentemente debieron ser contabilizados en los informes de precampaña, y que aun y cuando el citado Instituto Político no los hubiera reportado, es obligación de la autoridad electoral fiscalizadora dar un seguimiento claro y puntual a las acciones de los partidos políticos; de que en el portal de pautado del Instituto Nacional Electoral se encuentra el registro de que el Partido Verde Ecologista de México realizó el pautado de un promocional identificado con el folio RV01718-15, dirigido a sus militantes puesto que contiene la leyenda "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO VERDE", así como su similar de radio identificado con el folio RA02548-15 denominado "ERA Local", que debieron reportarse algunos como algunos gastos de precampaña, ello deberá ser motivo de

investigación en el procedimiento oficioso ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al respecto.

Al respecto, el hecho de que el procedimiento oficioso no contemple una investigación mayor, no se traduce en falta de exhaustividad en la aprobación del dictamen consolidado, porque derivado de la verificación documental, así como del monitoreo de espectaculares, propaganda en la vía pública, entre otros, que se confrontaron con la propaganda reportada y registrada en este rubro por el partido en sus informes de ingresos y gastos de precampaña, la autoridad fiscalizadora llegó a la conclusión de que no tenía observación alguna sobre lo reportado, lo que, en todo caso, debió ser controvertido por el Partido Acción Nacional a través de aseveraciones y pruebas concretas, sin embargo, se limita a señalar que la autoridad debió tomar en cuenta que la entidad se vio inundada de propaganda alusiva al Partido Verde Ecologista de México, sin aportar mayores elementos, y sin demostrar que presentó la queja o denuncia correspondiente en su momento ante la autoridad electoral.

De ahí que carezca de razón el apelante en sus alegaciones, puesto que el citado Consejo General, en los acuerdos impugnados resolvió con la información que contaba, pero además, en aras de una exhaustividad en la actividad fiscalizadora, ordenó se realicen mayores investigaciones respecto de la fiscalización de los ingresos y egresos del Partido Verde Ecologista de México, en relación con sus precampañas en el Estado de Chiapas, en los términos precisados.

Asimismo se estima **infundada** la alegación expuesta por el Partido Acción Nacional recurrente, de que la autoridad

fiscalizadora y consecuentemente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no fueron exhaustivos en determinar si procedía o no la reclasificación de gastos y de esa propaganda como propaganda electoral a propaganda de precampaña, o si la propaganda utilizada por este dentro del proceso electoral federal, le benefició en su precandidatura y posterior candidatura local.

Lo infundado de tal planteamiento deriva de que dada la determinación del Consejo General de ordenar se realicen investigaciones para esclarecer si existen ingresos y egresos no reportados por el Partido Verde Ecologista de México y sus precandidatos para las elecciones federales y locales en Chiapas, en todo caso, la distribución de ingresos y gastos entre las distintas precampañas y campañas, locales y federales, dependerá de los resultados que arrojen las investigaciones ordenadas.

En consecuencia, al desestimarse las alegaciones expuestas en vía de agravios, lo procedente es confirmar el acuerdo y resolución impugnados en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los actos reclamados, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO